



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

Resolución de Alcaldía N° 037 -2017-MPT-A.-

Puerto Maldonado; 20 ENE. 2017

VISTO:

El Oficio N° 003-2017-SITRAMUNT-TAMBOPATA, de fecha 03 de Enero del 2017, del Secretario General del SITRAMUNT e Informe Legal N° 009-2017-GAJ-MPT, de fecha 18 de Enero del 2017, del Gerente de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo II del Título Preliminar de Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía es regulada en la Constitución Política del Perú, la cual establece que la misma radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, mediante Oficio N° 003-2017-SITRAMUN-TAMBOPATA, de fecha 03 de Enero del 2017, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Tambopata solicita al Ejecutivo disponer que el funcionario competente disponga la entrega de los vales de alimentos, en cumplimiento a los Pactos Colectivos celebrados entre la Municipalidad Provincial de Tambopata y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Tambopata, correspondiente al mes de Enero del año 2017.

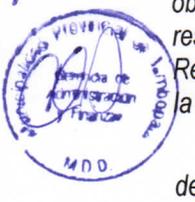
Que, mediante Informe N° 001-2017-MPT-GPPR, de fecha 04 de Enero del 2017, el Gerente de Planificación, Presupuesto y Racionalización señala que el presupuesto se encuentra debidamente programado, adjuntando el Informe emitido por el Planificador IV, que el informe es de carácter estrictamente presupuestal, por lo que la legalidad de lo solicitado debe ser determinado por las gerencias que correspondan.

Que, el artículo 28 de la Constitución Política del Estado establece que: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático." (...) "2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado" (...). Asimismo el artículo 42 de la misma carta fundamental establece que: "Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñen cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, publicada el 04 de julio del año 2013, en su Capítulo VI del Título III regula los derechos colectivos de los servidores sujetos a dicho nuevo régimen, así como de aquellos comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sin embargo su aplicación del régimen privado del Decreto Legislativo N° 728 debe interpretarse en concordancia con lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley donde señala que: "No están comprendidos en la presente ley" (...) "los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales", por tanto se indica que su aplicación para el régimen privado resulta supletoria* las disposiciones referidas a los Principios del Servicio Civil, Organización del Servicio Civil y Régimen Disciplinario, teniendo en cuenta que la negociación colectiva de la dicha actividad se regula por el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Que, en tal sentido el artículo 40 y siguientes de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 regula sobre los derechos colectivos aplicables a los servidores civiles siendo uno de ellos la negociación colectiva. Por su parte el artículo 51 y siguientes del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, también regula sobre el derecho sub materia, con lo cual se entiende que desarrollan o deben desarrollar el contenido del derecho constitucionalmente consagrado por la Constitución Política del Perú.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto vigente desde diciembre del 2004, sobre el tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, y demás beneficios del Sector Público, referido a la aprobación de conceptos remunerativos en los gobiernos locales, establecía que estos se financiaban con los ingresos corrientes de cada Municipalidad, y su importe era fijado a través del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM contando con la previsión presupuestal respectiva, de tal forma que el derogado Decreto Supremo N° 070-85-PCM sujetaba los efectos de la negociación colectiva a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto, las mismas que venían siendo de observancia obligatoria para todas las entidades del sector público.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

Resolución de Alcaldía N° 037 -2017-MPT-A.-

Que, durante todo este tiempo, las limitaciones presupuestales fueron disminuyendo constante y progresivamente el ámbito de la negociación colectiva a tal punto de prohibir mejoras económicas vía negociación colectiva. Al respecto, las leyes de presupuesto de años anteriores así como la Ley N° 30372- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres niveles de gobierno en virtud de la cual, que implica la eliminación de cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos, señalando que cualquier reajuste o incremento remunerativo debe encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, se castiga con su nulidad.

Que, en la misma línea legislativa, se tiene la Ley N° 29951- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en cuya Quincuagésima Disposición Complementaria Final que es de carácter permanente, estableció las siguientes reglas: a) Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las correspondientes normas de derecho que están vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, el cual debe tener en cuenta lo establecido en dicha disposición. b) Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. c) Dispuso que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la referida disposición. d) Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la disposición bajo comentario no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público.

Que, con relación a estas normas prohibitivas de la negociación sobre incrementos salariales, el Tribunal Constitucional en la Sentencia referida a los Expedientes N° 003-2013, 004-2013 y 0023-2013-PI/TC ha resuelto lo siguiente: "DECLARAR INCONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVAS PARA INCREMENTOS SALARIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTENIDA EN LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS; en consecuencia fundada en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013; por tanto se declara INCONSTITUCIONALES las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]", en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y, b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015".

Que, asimismo el Tribunal Constitucional considera que la negociación colectiva es un derecho constitucional de los servidores del Sector Público (fundamentos 45, 46, 47 y 53). Así, se señala que este derecho consiste en la posibilidad de discutir el incremento de remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales (fundamento 90) y reconoce que el derecho es a negociar, a discutir, y no a obtener un aumento, asimismo establece que el derecho a la negociación colectiva está sujeta a la configuración legal. Esto es, que se requiere una ley de desarrollo que precise sus alcances, formas y mecanismos (fundamentos 57, 72, 73 y 74).

Que, cabe destacar que el fundamento 90 de la referida sentencia de inconstitucionalidad señala que: "Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, CON RESPETO DEL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO Y LEGALIDAD PRESUPUESTALES. Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas INCONSTITUCIONALES, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse".

Que, el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República a que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la *vacatiosententiae* respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el Sector Público.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

Resolución de Alcaldía N° 037 -2017-MPT-A.-

Que, del mismo modo la sentencia del 26 de abril, recaída en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC 0082014-PI/CE y 0017-2014-PI-2014-PI/TC declaró inconstitucionales las prohibiciones de la negociación colectiva remunerativa de la Ley del Servicio Civil y definió categóricamente que las condiciones de trabajo o de empleo previstas en el artículo 43 e) de la Ley del Servicio Civil N° 30057 incluye la materia remunerativa y otras materias económicas, reafirmando lo previsto en el artículo 7 del convenio 151 de la OIT; sin embargo dicha sentencia también decretó la vacatiosententiae respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el sector público.

Que, los Convenios OIT 98° y 151° ratificados por el Perú, son normas con jerarquía constitucional por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. En este marco, el artículo 4° del Convenio N° 98 obliga a los Estados firmantes, el uso de procedimientos de negociación voluntaria, que implica la facultad de las partes para regular las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, por ello sus interlocutores válidos pueden negociar y convenir libre y voluntariamente, entre ellos, acordar la vigencia del convenio colectivo. Además, el artículo 7° del Convenio 151 de la OIT al referirse a la determinación de las "condiciones de empleo" incluye remuneraciones y otras materias con incidencia económica.

Que, en el presente caso, mediante Resolución de Alcaldía N° 143-2016-MPT-A, de fecha 31 de Marzo del 2016, se aprueba el Pliego Petitorio para el año 2017, presentado por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Tambopata- SITRAMUN, el mismo que consta de seis enunciados e igual número de acuerdos; por lo que el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales - SITRAMUN, mediante Oficio N° 003-2017, de fecha 03 de enero del 2017, señala que de conformidad con los Pactos Colectivos entre la Municipalidad Provincial de Tambopata y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Tambopata, a partir del mes de enero del 2017, el vale de alimentos se pactó en S/. 600.00 soles (seiscientos 00/100 soles), por lo que solicita se ordene a quien corresponda elaborar el contrato con la empresa que obtenga la buena pro, y que mediante funcionario correspondiente se disponga la entrega de los vales.

Que, mediante Informe N° 001-2017-MPT-GPPR-JVC, de fecha 04 de enero del 2017 el Planificador IV señala que mediante Acuerdo de Concejo N° 095-2016.CMPT-S.O se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de la Municipalidad Provincial de Tambopata para el ejercicio 2017 y promulgado con Resolución de Alcaldía N° 637-2016-MPT-A, de fecha 30 de Diciembre del 2016, en el que se detallan las actividades y proyectos a ejecutar, encontrándose el presupuesto debidamente programado, y que el informe es de carácter estrictamente presupuestal, por lo que la legalidad de lo solicitado deberá ser determinado por las Gerencias que corresponda, y su ejecución debe realizarse previo cumplimiento de los dispositivos legales vigentes, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público, informe que es reiterado por el Gerente de Planificación Presupuesto y Racionalización.

Que, frente al pedido del SITRAMUN, más allá de si el incremento de la canasta o vales por alimentos se encuentre o no presupuestado, o en su caso exista Resolución de Alcaldía sobre el particular, asumiendo singular importancia en el tratamiento que el Estado le viene dando a este rubro a nivel jurídico (legislación positiva y negativa), corresponde verificar la legalidad o la constitucionalidad de su ejecución; para ello debemos tener en cuenta varios factores, uno de ellos es que mediante Informe Técnico N° 035-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de enero del 2016, ha señalado que: "(...) [E]l Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República a que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la vacatiosententiae respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el sector público. DE ESTE MODO, AÚN SE MANTIENEN VÁLIDAS Y VIGENTES LAS PROHIBICIONES DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA PARA INCREMENTOS REMUNERATIVOS".

Que, con relación a los efectos legales sobre la norma que el Tribunal Constitucional declare su inconstitucionalidad, el artículo 204 de la Constitución Política, establece: "La sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación dicha norma queda sin efecto"

Que, de lo expuesto se concluye que tenemos dos escenarios, por un lado la norma prohibitiva sobre la posibilidad de negociar incrementos económicos mediante los pactos colectivos, las mismas que el Informe Técnico del SERVIR ha interpretado que dichas normas se encuentran vigentes y subsistentes pese a que el Tribunal Constitucional señala son contrarias a los derechos colectivos de los trabajadores consagrados en la constitución; y por otro lado la misma norma prohibitiva interpretada a la luz de lo previsto en el referido artículo 204 de la Constitución Política, donde por el contrario nos orienta a concluir que la norma prohibitiva ya no tienen efecto legal, prevaleciendo en su lugar el derecho colectivo al trabajo en virtud de la jerarquía constitucional.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

Resolución de Alcaldía N° 037 -2017-MPT-A.-

Que, hasta aquí, solo hemos podido acreditar la existencia entonces de una norma cuyas interpretaciones acarrearían efectos distintos frente un mismo hecho concreto, evidenciándose que el segundo escenario sería lo más favorable al trabajador. Al respecto podemos citar el artículo 26 de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma". De tal manera que si bien existen dos sentidos para interpretar si la norma prohibitiva del Pacto Colectivo debe o no continuar rigiendo, siendo insalvable por la forma en que ha resuelto el Tribunal Constitucional, sin embargo el sentido que consideramos la favorable al trabajador sería la prevalencia del derecho constitucionalmente reconocido en virtud que dichas normas prohibitivas dejaron de tener efecto legal.

Que, como quiera que el artículo 26 de la Constitución indica que la aplicación de tales principios se debe dar en la relación laboral, consiguientemente el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS MUNICIPALIDADES SE SUJETAN AL RÉGIMEN LABORAL GENERAL APLICABLE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, conforme a ley"

Que, por tanto, queda acreditado que la aplicación del principio constitucional alegado, es correctamente aplicado en la presente relación laboral, concluyendo que para el presente caso se debe respetar las negociaciones colectivas arribadas además de contar con la correspondiente sustento presupuestal conforme al informe del área correspondiente.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el visto bueno de Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RESPETAR, la Negociación Colectiva prevista en la Resolución de Alcaldía N° 143.2016-MPT-A, de fecha 31 de marzo del 2016, que aprueba el Pliego Petitorio para el año 2017, presentado por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Tambopata-SITRAMUN, en cuanto al incremento del bono de alimentos por 150 soles quedando el monto total en la suma de S/.600.00 (Seiscientos 00/100 soles), en la medida que el derecho colectivo brinda a los trabajadores o servidores públicos la posibilidad de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, CON RESPETO DEL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO Y LEGALIDAD PRESUPUESTALES por ser también constitucional; debiendo disponerse las acciones para el otorgamiento del bono de alimentos conforme a la Negociación Colectiva aprobada.

ARTICULO 2.-ENCARGAR, a la Gerencia de Administración Financiera, la implementación de las acciones que correspondan para el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

AGM/Alcalde
JEPP/Sec. Gral.
GM
GAF
GPPyR
SITRAMUN
Archivo/
MDD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA
MADRE DE DIOS
Lic. Alain Gallegos Moreno
ALCALDE